

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el ICONA se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Estructuras Agrarias y Director general del ICONA.

MINISTERIO DE CULTURA

4165 *ORDEN de 6 de febrero de 1992 por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas y subvenciones del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos.*

La Orden de 24 de febrero de 1984 estableció el régimen general para la concesión de subvenciones y ayudas por el Departamento, sin perjuicio de la normativa específica de los distintos Centros directivos del Departamento y de sus Organismos autónomos para finalidades concretas correspondientes al ámbito de su competencia.

La Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, ha modificado los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria. En su desarrollo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.6 de dicha Ley, resulta necesario modificar la citada Orden de 24 de febrero de 1984, estableciendo las nuevas bases reguladoras a las que, con carácter general, deberán ajustarse las ayudas y subvenciones que se concedan por los Centros directivos y Organismos autónomos de este Departamento, sin perjuicio de las normas complementarias que, en atención a las peculiaridades de las actividades a fomentar o los fines a conseguir, se considere necesario determinar en las resoluciones específicas de convocatoria.

En su virtud, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, he tenido a bien disponer:

Primero.—*Objeto.* 1. El Ministerio de Cultura y sus Organismos autónomos, dentro de los límites de los créditos aprobados en sus presupuestos, podrán disponer en el ámbito de su propia competencia, la concesión de ayudas y subvenciones para las finalidades que a continuación se mencionan:

a) Las relativas a la promoción, protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de los Museos y Archivos, a la realización de exposiciones y al fomento de las artes plásticas.

b) Las relativas al desarrollo y coordinación de una infraestructura bibliotecaria que garantice el acceso de los ciudadanos a la lectura, el estímulo de la creación literaria, así como su difusión dentro y fuera de España, y el fomento del libro y de la lectura.

c) Las relativas a la cooperación con las Empresas editoras de publicaciones de pensamiento y/o cultura y a las Instituciones sin fines de lucro del sector de la comunicación social.

d) Las relativas a la ejecución de la política de cooperación cultural con las Comunidades Autónomas y demás Entidades o personas públicas o privadas y la difusión y proyección exterior de la cultura española.

e) Las relativas a la promoción, protección y difusión de las artes escénicas y de la música, danza y circo, en cualquiera de sus manifestaciones, así como su proyección exterior y la comunicación cultural entre las Comunidades autónomas en estas materias.

f) Las relativas a la promoción, protección y difusión de las actividades cinematográficas y audiovisuales en sus tres aspectos de producción, distribución y exhibición, así como su proyección exterior y la comunicación, entre las Comunidades Autónomas en estas materias.

Segundo.—*Beneficiario:* Tendrá la condición de beneficiario de la ayuda o subvención, a los efectos previstos en la presente Orden, el destinatario de los fondos públicos que haya de realizar las actividades señaladas en el artículo 1.º que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitime su concesión.

Son obligaciones del beneficiario:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

b) Acreditar ante el órgano concedente la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con las subvenciones y ayudas concedidas y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

d) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o Entes públicos nacionales o internacionales.

e) Facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Tercera.—*Solicitudes:* Las personas o Entidades públicas o privadas que demanden la concesión de ayudas o subvenciones deberán solicitarlo, presentado sus peticiones en el Registro General del Ministerio o en el del correspondiente Organismo autónomo o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

A la solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad y del Número de Identificación Fiscal o Código de Identificación Fiscal de las personas jurídicas solicitantes, o documento equivalente de la Comunidad Europea.

b) Currículum vitae del solicitante cuando sea una persona física, en el que venga reflejada su actividad en el campo cultural.

c) Memoria de actividades realizadas en material cultural, en caso de personas jurídicas.

d) Proyecto detallado de la obra o actividad para la que se solicita la subvención o ayuda, en el que se justifique la necesidad y la aplicación de la misma.

e) Presupuesto en el que se desglose y detalle, en su caso, los ingresos y gastos que exigirá la obra o actividad para los que se pida la subvención.

f) Acreditación documental de que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1986 y la Orden de 25 de noviembre de 1987.

Cuarto.—*Resoluciones:* Las ayudas y subvenciones se concederán mediante resolución del Subsecretario del Ministerio de Cultura o de los Directores de los Organismos autónomos, sin perjuicio, en este último caso, de su preceptiva supervisión por el Subsecretario.

Quinto.—*Justificación del cumplimiento de la finalidad de la ayuda o subvención:* La aplicación de los fondos públicos deberá ser justificada en el plazo que se fije en la convocatoria, o, en su defecto, dentro del primer trimestre del año siguiente al de la concesión de la subvención. El plazo podrá ser objeto de prórroga, a petición del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La justificación se realizará mediante la presentación de:

Memoria de las actividades desarrolladas en relación con la finalidad para la que la subvención fue concedida y de las condiciones impuestas, en su caso, con motivo de la concesión.

Facturas y documentos de Caja, recibos y haberes, documentos de ingresos de cuotas de la Seguridad Social y de retenciones de impuestos, actas de recepción y cualesquiera otros que se establezcan en la convocatoria, justificativos de la realización de los gastos de la actividad subvencionada. Esta documentación deberá presentarse en original sin perjuicio de adjuntar fotocopia para su compulsión y devolución.

Sexto.—*Convocatorias:* Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto undécimo de la presente Orden, las convocatorias se realizarán por los órganos competentes por razón de la actividad objeto de subvención.

Las convocatorias se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden a la que complementarán en los siguientes extremos:

a) Definición del objeto de la subvención dentro de las finalidades que se establecen en el punto primero.

b) En su caso, requisitos y obligaciones específicas que deberá cumplir el beneficiario y documentación complementaria de la solicitud que acrediten el cumplimiento de aquéllos.

c) Plazo de presentación de solicitudes que no será inferior a quince días.

d) Comisiones de estudio y valoración de las solicitudes que se considere oportuno crear. Sus funciones serán de informe y/o propuesta al órgano concedente que fijará su composición y normas de funcionamiento.

e) En su caso, plazo para acreditar el cumplimiento de la finalidad de la subvención y documentación o medios de justificación complementarios.

Séptimo.—*Concurrencias de ayudas o subvenciones:* El importe de las subvenciones reguladas en la presente Orden, en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones públicas, o de otros Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Octavo.-*Revisión de las subvenciones.*- Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Noveno.-*Revocación de la subvención.*- Procederá la revocación de la subvención así como el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los casos previstos en el artículo 81.9 de la Ley General Presupuestaria.

Décimo.-*Responsabilidad y régimen sancionador.* Los beneficiarios de ayudas y subvenciones quedarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en la materia establece el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Undécimo.-*Anticipos de pago y medidas de garantía.* La posibilidad de efectuar anticipos de pago sobre la subvención concedida y las medidas de garantía en favor de los intereses públicos se realizará por Orden a propuesta del órgano competente por razón de la actividad objeto de la subvención.

Duodécimo.-*Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Cultura de 24 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), 7 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y 30 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio).*

Decimotercero.-*La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de febrero de 1992.

SOLE TURA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretaria general técnica, Directores generales y Directores de los Organismos autónomos del Departamento.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

4166 LEY 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 37/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES DESAMPARADOS Y DE LA ADOPCION

PREÁMBULO

La presente Ley responde, primordialmente, a la necesidad de proporcionar una protección al menor, especialmente cuando se halla en una situación de desamparo. Esta inquietud se ha plasmado en la legislación internacional, estatal y catalana, y también se ha hecho eco de la misma el Parlamento de Cataluña mediante varias Resoluciones, entre las cuales destaca la 194/III, de 3 de marzo de 1991, sobre los Derechos de la Infancia, cuyo texto se incorpora a la presente Ley en una disposición adicional.

Para lograr esta finalidad es preciso que toda la normativa y las actuaciones relativas a la protección del menor se inspiren en los principios siguientes:

El menor debe gozar de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el resto del ordenamiento jurídico y los acuerdos y tratados internacionales, especialmente la Convención de las Naciones Unidas de 1989.

El menor tiene derecho a crecer en el seno de una familia que cubra sus necesidades materiales, le proteja y se haga responsable de él; en un ambiente afectivo que le permita y le potencie el desarrollo integral de la personalidad.

El interés del menor es prioritario cuando se trate de aplicar medidas que le afecten.

Tanto los padres o tutores como los poderes públicos son responsables del cumplimiento efectivo de estos principios, que deben presidir la interpretación y la aplicación de la normativa referida al menor.

Hasta ahora, la protección de los menores desamparados ha sido regulada por la Ley 11/1985, de 13 de junio, de Protección de Menores. Esta Ley, que comprende tanto la prevención y el tratamiento de la delincuencia infantil y juvenil como la tutela de los menores abandonados o víctimas de la actuación de los padres o guardadores, significó, en el momento en que se promulgó, un gran avance respecto a la inadecuada y desfasada normativa anterior.

Esta Ley específica, de carácter primordialmente civil, comprende una completa regulación de la faceta protectora, tal como se ha hecho en las legislaciones más modernas.

En primer lugar, ha sido preciso establecer un criterio más operativo con vistas a la efectiva protección del menor sin menoscabo de las garantías que hay que reconocer a los padres o guardadores. Es por esto que, aunque la resolución que declara desamparado al menor y la aplicación de las medidas correspondientes atañen al Organismo competente, se prevé un control judicial posterior, cuando, efectivamente, el menor ya está protegido. El interés del menor, sin embargo, debe prevalecer siempre ante cualquier otro interés en juego.

En el capítulo I se regulan todas las cuestiones relativas a la protección del menor desde que se produce la intervención del Organismo competente que le declara desamparado, con la consiguiente aplicación de la medida protectora, hasta que, en su caso, se procede a la propuesta de adopción.

Se considera desamparado al menor que se halla en una situación de hecho en la cual le faltan los elementos básicos para el desarrollo integral de su personalidad, prescindiendo de la causa de esta situación.

Las facultades que corresponde al Organismo competente por el hecho de ejercer las funciones tutelares sobre un menor concreto comprenden tanto lo que se refiere a la persona como al patrimonio del menor; pero la guarda, por su propia naturaleza, queda limitada al cuidado personal.

Siempre que sea posible, hay que aplicar medidas que no comporten separación del menor de su hogar o de su entorno familiar, y dejar en último término la consideración de la medida de acogida en un Centro público o colaborador.

En cuanto a la medida específica de acogida familiar, se distingue entre lo que se llama acogida simple, pensada principalmente para situaciones de desamparo en las cuales parece posible el reintegro futuro a la familia de origen, y la acogida preadoptiva, como paso previo o período de prueba para la adopción.

Cuando la acogida simple tiene lugar en un hogar, una residencia o un Centro, la Ley establece el principio de que el régimen de convivencia debe parecerse al máximo a un régimen familiar que proporcione un trato afectivo y permita una vida cotidiana personalizada.

En el capítulo II se regula la adopción. Se establece que la constitución de ésta sea simple judicial. La trayectoria legislativa en el derecho catalán se ha caracterizado, desde la Compilación de 1960, por la dualidad normativa: Los tipos de adopción, las reglas de capacidad y las formas de constitución se regían por remisión al Código Civil, y los efectos sucesorios por las reglas específicas del derecho catalán. Esta dualidad se originaba en la infuncionalidad de las reglas del derecho romano sobre la adopción (vigentes en el momento de la elaboración de la Compilación de 1960) y en su escasa virtualidad práctica. Esto no significó nunca una renuncia del legislador catalán a la facultad de regular la adopción completamente y de forma autónoma. Ya antes de la última reforma del Código Civil en materia de adopción (Ley 21/1987, de 11 de noviembre) la disposición transitoria única de la Ley 10/1987, de 25 de mayo, preveía la regulación de la adopción por el Parlamento de Cataluña. Ahora queda regulada de manera íntegra.

Los principios que inspiran esta regulación son los imperantes en las legislaciones modernas y los propios del derecho civil catalán: El de protección y beneficio del menor y el de equiparación absoluta entre la filiación por naturaleza y la filiación adoptiva. Por una parte, de acuerdo con lo que aconseja el Convenio Europeo en materia de adopción, de 24 de abril de 1967, se exige como requisito indispensable para toda adopción -salvo en determinados casos- un período de prueba configurado por la acogida preadoptiva. Por otra parte, la regla romana «adoptio imitatur naturam» se ha llevado hasta las últimas consecuencias. Esto explica que, como regla, sólo se pueda adoptar a los menores de edad con excepción de los casos concretos enumerados en la Ley, que se fije una edad mínima para adoptar, y que se prohíba la adopción de los descendientes y de los parientes en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad.

Se dedica una sección especial a los efectos de la adopción, la cual se inicia con la regla de equiparación de la filiación adoptiva a la filiación por naturaleza y se reconoce la existencia del vínculo de parentesco. Esto comporta el rompimiento de los vínculos con la familia por naturaleza, que se dedique un precepto a la regulación de los apellidos y que, de acuerdo con el principio de verdad biológica propio e histórico del derecho civil catalán, se faculte al adoptado, al llegar a la mayoría de edad, para que indague y averigüe quienes eran sus padres por naturaleza, sólo a los efectos de este simple conocimiento.